

Causa	Ruc19-4-0228542-K	Rit S-16-2020
Materia	Prácticas antisindicales	
Procedimiento	Aplicación general	
Demandante	Inspección Provincial del Trabajo de Talca	Rut 61.502.000-1
Abogados	Claudio Andrés Garrido González	C.I. 15.138.030-1
Demandados	Industrias Ecaso S.A.	Rut 96.904.480-3
Abogados	María Isabel Alcántara Muñoz	C.I. 15.596.461-8
	Antonio José Izquierdo Ibáñez	C.I. 18.931.829-4
Ingreso	5 de mayo de 2019	
Aud. de juicio	4 de agosto de 2020 y 23 de noviembre de 2020	
Juez que falla	Juan Marcelo Bruna Parada	

Talca, diez de diciembre de dos mil veinte.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO.

Primero: Partes del juicio. Que son partes en este juicio laboral sobre prácticas antisindicales, Ruc 19-4-0228542-K, Rit S-16-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE TALCA, representada por don Orlando Domínguez Berrios, funcionario público, domiciliados en calle 6 Oriente N° 1318 de Talca, como demandante; INDUSTRIAS ECASO S.A., representada legalmente por don Julio Díaz Mendoza, se ignora profesión, con domicilio en Longitudinal Sur Km 255, de la comuna de Talca, como demandada.

Segundo: Demanda. Comparece don Orlando Domínguez Berrios, en su calidad de Inspector Provincial del Trabajo de Talca, en representación de este servicio, quien señala.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo, 289, 292 y siguientes y 485 y siguientes del Código del Trabajo, viene en presentar denuncia por prácticas antisindicales en contra de Industrias Ecaso S.A., Rut 96.904.480-3, representada legalmente para estos efectos por don Julio Díaz Mendoza, por haberse verificado en el proceso de investigación, que existe un contexto que aporta suficientes indicios en que la mencionada empresa, habría incurrido en prácticas antisindicales en contra del Sindicato de Trabajadores Industrias Ecaso RSU 0701103, y en específico contra su dirigente don Celedonio Oteiza Elgueta, por no

conductas constitutivas de estas prácticas con costas, por las razones de hecho y de derecho que pasa a exponer.

Con fecha 24 de septiembre de 2019, el Sindicato De Trabajadores Industrias Ecaso, representado por su presidente don Celedonio Oteiza, presenta denuncia en contra de Industrias Ecaso S.A., en lo cual indicaron lo siguiente:

“Dirigente señala que desde febrero de 2019, se descuenta cuota sindical a los trabajadores, pero no se reintegra la misma al sindicato. Dirigente señala además tener problemas de pago de remuneración debido a que por no tener cuenta Rut, se le retrasaron meses de pago. En junio de 2019 el dirigente saca su cuenta Rut, pero se le va abonando a su remuneración, percibiendo que hay una diferencia de un millón de pesos entre lo pagado y lo que debió pagarse.”

Ante los hechos descritos se activó el procedimiento dispuesto en la circular N° 02 de la Dirección Nacional del Trabajo, de fecha 04 de febrero 2011, que imparte instrucciones sobre Procedimiento Administrativo en caso de denuncia por vulneración de Derechos Fundamentales, en el contexto de la Ley N° 20.087, que incorpora el Procedimiento de Tutela Laboral.

Presentada las denuncias y examinada su admisibilidad, se constituyó la fiscalía laboral, integrada por la fiscalizadora asignada al caso, doña Patricia Guiroux Valdivia y el abogado de dicha inspección don Claudio Garrido González.

La fiscalización.

Con el objeto de verificar los hechos denunciados, la fiscalía laboral se constituye en dependencias de Industrias Ecaso S.A., en la que se iniciaría una investigación por posibles prácticas antisindicales en contra del dirigente del sindicato de establecimiento ya señalado por parte de la empresa.

El día de 2 y 4 de octubre de 2019 se sostuvo entrevista con la administrativa encargada de la empresa y luego con el contador general Ben-Hur Flores Vega, en virtud de la cantidad de documentación solicitada y a la no asistencia a la primera citación de la empresa para el día 04 de octubre a las 10:00 horas, se le deja nuevamente citación para el día 08 de octubre de 2019 a las 15:30 horas, en el cual queda consignado citación para fecha de mediación, frente a una posible nueva inasistencia.

Al consultarle al contador por la materia a investigar, éste reconoce que la

En virtud de que la empresa investigada tampoco se presenta a la citación de fecha 08 de octubre del presente año, no fue posible revisar la documentación laboral.

En razón de que la empresa no concurre a citaciones y a que reconoce el no reintegro de cuotas sindicales y parte de remuneraciones impagas al dirigente sindical es que se cita a mediación con fecha 04/10/2019 para el día 15/10/2019.

De la mediación.

De la investigación efectuada se constató la existencia de indicios que dan cuenta de haberse producido prácticas antisindicales por parte de la empresa, citándose a mediación para el día 15 de octubre del año 2019, en la cual asistió el sindicato denunciante y pero no asiste el representante del empleador. Por lo anterior se da por terminada dicha instancia procediéndose en consecuencia, según lo ordena el artículo N° 486 del Código del Trabajo a denunciar estos hechos ante el Tribunal competente.

De los indicios.

Los hechos constan en el informe de fiscalización N° 0701/2019/1293. Del informe de fiscalización se pueden desprender los siguientes indicios de prácticas antisindicales:

En cuanto al hecho denunciado esto es: el no pago íntegro de remuneraciones de un dirigente sindical y no reintegro de cuotas sindicales.

1.- Dentro de la presente investigación, se entrevista al contador de la empresa, don Ben-Hur Flores, quien reconoce el no reintegro de cuotas sindicales al dirigente sindical, así como remuneraciones impagas al mismo, como al resto de los trabajadores, todo ello por motivos económicos. El dirigente Sindical, les presenta documentación respecto de ciertos meses de remuneraciones impagas, así como de cuotas no reintegradas al sindicato, la cual no puede ser comparada con la documentación de la empresa, ya que ésta no asiste a ninguna de las citaciones realizadas por este Servicio.

Desarrolla la pertinencia del procedimiento de tutela, el hecho que la acción se interpone dentro de plazo legal y las facultades que le otorga la ley a la Dirección del Trabajo en la materia, concluyendo la existencia de derechos vulnerados en materia sindical, conforme al artículo 292 en relación al 289 del

obstaculizando el funcionamiento del sindicato, y realizando actos que vulneran el derecho a la libertad sindical. De esta forma lo considera la sentencia de fecha 24 de febrero de 2010, en causa Rit S-2-2010 del Segundo Juzgado de letras del Trabajo de Santiago.

Por otra parte, a pesar de que no fue posible la respectiva revisión documental, al no asistir la empresa a ninguna de las citaciones previstas y tampoco a la mediación, ésta reconoce por medio de su contador Ben- Hur Flores que efectivamente no se le reintegra la cuota Sindical al dirigente, todo ello por problemas económicos.

Concluye solicitando, tener por interpuesta denuncia por prácticas antisindicales en contra de Industrias Ecaso S.A. Rut: 96.904.480-3, representada legalmente para estos efectos por don Julio Díaz Mendoza, acogiendo la presente denuncia, se declare que:

1.- Que la empresa Industrias Ecaso S.A., ha incurrido en prácticas antisindicales en contra del Sindicato de Trabajadores Ecaso RSU 0701103, específicamente en contra de su dirigente don Celedonio Oteiza.

2.- Ordenar el cese de la conducta vulneratoria, para esto la empresa deberá cancelarle todas las horas de trabajo adeudadas al dirigente Sindical don Celedonio Oteiza, así como reintegrarle las cuotas sindicales que han sido cobradas a los socios.

3.- Condenar si fuere procedente a la empresa al pago de una multa ascendiente al máximo que estipula la ley o lo que se fije en derecho.

4.- Que se remita copia de la sentencia de autos a la Dirección del Trabajo, para su registro.

Tercero: Contestación de la demanda. La parte demandada no contestó la demanda.

Cuarto: Actuaciones procesales. El 23 de diciembre de 2019 se llevó a efecto la audiencia preparatoria, en la que llamadas las partes en gesto de conciliación, esta no se produjo. Acto seguido se recibió la causa a prueba dictándose el correspondiente auto de prueba.

El 14 de agosto de 2020 y el 23 de noviembre de 2020 se llevó a efecto la audiencia de juicio, incorporándose la prueba rendida por las partes, quedando la

Quinto: Prueba de la parte demandante. Que la parte demandante en la audiencia de juicio incorporó en forma legal los siguientes medios de prueba.

Prueba documental.

- 1.- Ingreso de denuncia por práctica antisindical con fecha 24-09-2019.
- 2.- Informe de exposición de derechos fundamentales N° 0701/2019/1293
- 3.- Dos citaciones por medio de formulario FA-3, de fecha 02 de octubre de 2019 y 04 de octubre de 2019, respectivamente, para comparecer a la Inspección del Trabajo.
- 4.- Acta de mediación de fecha 04.10.2019, donde no se logra acuerdo porque la empresa no asiste.
- 5.- Copia de contrato de trabajo entre denunciante e industrias Ecaso S.A. de fecha 18 de agosto de 1988.
- 6.- Dos últimos descuentos informados de la respectiva cuota sindical, correspondientes a enero de 2019 y febrero de 2019.
- 7.- Comprobantes de liquidaciones de sueldo desde marzo de 2019 a agosto de 2019.
- 8.- Saldos y últimos movimientos de cuenta R.U.T, de fechas 22-07-2019, 22-11-2019 y 12-12-2019.
- 9.- Recibos de dinero de abono de sueldo de fecha julio de 2019, por la suma de \$100.000; y de fecha 03.08.2019 correspondiente a \$150.000.
- 10.- Pantallazo de ficha de organización sindical industrias Ecaso S.A., donde se establece la reelección del denunciante como presidente de sindicato con fecha 14.12.2019.
- 11.- Pantallazo histórico de directivas de organización sindical, donde se acredita que el denunciante se mantiene en su cargo desde el 29.09.1998.

Sexto: Prueba de la parte demandada. Que la parte demandada no incorporó ningún medio de prueba.

Séptimo: Que analizada la prueba rendida en autos en los términos del artículo 456 del Código del Trabajo, esto es, de acuerdo a las normas de la sana crítica, este sentenciador tiene por acreditado los siguientes hechos.

- 1.- El 24 de septiembre de 2019, don Celedonio Oteiza Elgueta, en su calidad de presidente del sindicato de empresa Ecaso dedujo denuncia ante la

remuneraciones no se pagan en forma íntegra y oportuna, existiendo una diferencia de \$1.000.000. Lo anterior según da cuenta formulario de denuncia.

2.- Conforme da cuenta informe de exposición, la Inspección del Trabajo de Talca inicia proceso de fiscalización 1293 del año 2019 y obtiene declaración del contador de la empresa don Ben Hur Flores Vega, quien refiere la efectividad de adeudar al trabajador la remuneración y que no se le ha integrado al sindicato los aportes sindicales, por problemas económicos de la empresa.

3.- De acuerdo a nómina de descuentos sindicales, se tiene por cierto que el último mes integrada la cuota sindical al sindicato, previo descuento a sus afiliados, fue en el mes de febrero de 2019.

Octavo: Que corresponde a la empresa denunciada probar que los hechos denunciados no son verídicos o que estos fueron subsanados, situación que no hizo toda vez que permaneció rebelde durante el juicio, sin que contestase la demanda e incorporase prueba, y al no haberse presentado los medios de pruebas que permitan crear convicción sobre el hecho del reintegro de las cuotas sindicales en los meses posteriores a febrero de 2019 como así también al pago de la remuneración del Sr. Oteiza Elgueta, no queda más que concluir que tales hechos se mantienen y no han sido superados con los pagos respectivos.

En consecuencia, corresponde determinar si tales hechos constituyen la vulneración de los derechos sindicales que se denuncian por parte del órgano fiscalizador.

Noveno: Que la regulación de las prácticas antisindicales, ya sea del empleador, del trabajador o de las organizaciones sindicales, dispuestas en los artículos 289, 290 y 291 del Código del Trabajo, tiene por objeto resguardar la libertad sindical, de ahí que las conductas tipificadas en los artículos a que se ha hecho referencia, implican actuaciones graves de unos u otros de los agentes, con el fin de obstaculizar y/o menoscabar, la acción sindical y/o causar temor, incertidumbre y/o rechazo de pertenencia o no, a un sindicato. En tal sentido, los hechos que se denuncien como tales, deben ser de la envergadura que causen en los miembros de los sindicatos, sus dirigentes, o posibles miembros las consecuencias que el legislador quiere evitar, esto es temor a sindicalizarse, obstaculización de la acción sindical, desprestigio del sindicato y desafiliación al

sindicato, al sindicato y el hecho de no pagar la remuneración íntegra al dirigente sindical, se debe acoger la denuncia presentada por la Inspección del Trabajo, por cuanto los hechos denunciados implican un menoscabo permanente para el sindicato incidiendo en su normal funcionamiento y consecuentemente en su cometido sindical.

Décimo: Al constatarse la existencia de prácticas antisindicales, corresponde conforme lo dispone el artículo 292 del Código del Trabajo aplicar una multa según la escala que dicho artículo refiere y en relación a la cantidad de trabajadores afectados y el número de socios del sindicato.

Es el caso que en autos se carecen de antecedentes para determinar la tipología en la que corresponde clasificar Ecaso S.A. y tampoco se conoce la cantidad de miembros del sindicato afectado, por lo que no se sancionará con multa a la empresa denunciada.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 5, 289 letra i), 292, 294 bis, 456, del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- que se acoge la denuncia por prácticas antisindicales presentada por don Orlando Domínguez Berrios, en su calidad de Inspector Provincial del Trabajo de Talca, en representación del servicio, en contra de Industrias Ecaso S.A., Rut 96.904.480-3, representada legalmente por don Julio Díaz Mendoza, ya individualizados, declarándose:

a.- Que la empresa Industrias Ecaso S.A., ha incurrido en prácticas antisindicales en contra del Sindicato de Trabajadores Ecaso RSU 0701103, específicamente en contra de su dirigente don Celedonio Oteiza.

b.- Se dispone el cese de la conducta vulneratoria, para esto la empresa deberá cancelarle todas las horas de trabajo adeudadas al dirigente Sindical don Celedonio Oteiza, así como reintegrar las cuotas sindicales que han sido cobradas a los socios.

c.- Remítase copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo, para su registro, una vez que quede ejecutoriada.

II.- Que no se condena en costas a la parte denunciada por no haber mediado oposición.

Notifíquese, regístrese, remítase copia de la sentencia vía correo

Dictó don **JUAN MARCELO BRUNA PARADA**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

Talca, diez de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.